

Bruselas, 20.10.2017
COM(2017) 609 final

2017/0267 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Comisión mixta creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las propuestas de modificación de dicho Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta es una propuesta de Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «la Comisión mixta»), en relación con la adopción prevista por dicha Comisión de una Decisión sobre la modificación de los apéndices del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (en lo sucesivo «el Convenio»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. • Convenio relativo a un régimen común de tránsito

El Convenio, cuyo objeto es facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes contratantes en el mismo, entró en vigor el 1 de enero de 1988.

La Unión Europea es Parte contratante en el Convenio.

2.2. Comisión mixta UE-AELC

El cometido de la Comisión mixta UE/AELC sobre el régimen común de tránsito es administrar el Convenio y garantizar su correcta aplicación. La Comisión adopta mediante decisiones las modificaciones de los apéndices del Convenio.

Las decisiones de la Comisión mixta se adoptan por unanimidad de las Partes contratantes.

2.3. Decisión de la Comisión mixta UE-AELC

Se espera que el 5 de diciembre de 2017, en su 30.^a reunión, la Comisión mixta adopte una decisión por la que se modifiquen los apéndices del Convenio.

El régimen común de tránsito consiste en una ampliación del régimen de tránsito de la Unión a las Partes contratantes en el Convenio que no pertenecen a la Unión (en lo sucesivo, «los países de tránsito común»). Como resultado de la Decisión n.º 1/2016 de la Comisión mixta UE/AELC, de 28 de abril de 2016¹, el Convenio fue modificado para adaptarlo a lo dispuesto en el Código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «CAU») y sus actos delegado y de ejecución con respecto al régimen de tránsito y al estatuto aduanero de mercancías de la Unión. Dicha Decisión entró en vigor el 1 de mayo de 2016.

Determinadas disposiciones del paquete legislativo CAU serán de aplicación después del 1 de mayo de 2016, atendiendo a la solicitud de los operadores económicos de disponer de tiempo suficiente para prepararse con vistas a la aplicación de las nuevas normas y habida cuenta de la necesidad de actualizar o implantar sistemas aduaneros pertinentes cuya compleción ha sido programada para los próximos años. Por lo que respecta al régimen de tránsito, las disposiciones relativas a la utilización del documento de transporte electrónico (en lo sucesivo, «DTE») como declaración de tránsito para el transporte por vía aérea se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2018 a más tardar, y determinadas disposiciones en materia de tránsito solo serán aplicables tras la actualización del sistema electrónico de tránsito. Por lo que se refiere al estatuto aduanero de mercancías de la Unión, algunas de las disposiciones no pueden aplicarse aún porque exigen asimismo la implantación de los sistemas electrónicos pertinentes.

Así pues, a fin de proporcionar también a los países de tránsito común tiempo suficiente para prepararse con vistas a la aplicación de las disposiciones modificadas y de los elementos de

¹ DO L 142 de 31.5.2016, p. 25.

datos adicionales que serán necesarios cuando los nuevos sistemas y disposiciones sean plenamente aplicables en virtud de la legislación aduanera de la UE, es preciso modificar el Convenio a fin de armonizarlo con el paquete legislativo CAU.

El proceso de definición de una posición común de la UE sobre el proyecto de Decisión relativa a la introducción de nuevas modificaciones al Convenio no debería plantear particulares dificultades, puesto que el contenido se basa en normas de la UE que han sido aceptadas por los Estados miembros, y que figuran en el Código aduanero de la Unión que entró en vigor el 1 de mayo de 2016.

Se insta a la Comisión a que adopte el proyecto de Decisión y a que lo transmita al Consejo.

La Decisión de la Comisión mixta por la que se modifica el Convenio pasará a ser vinculante para las Partes contratantes de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión, en el que se establece que «la presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, del Convenio, las Partes contratantes pondrán en vigor este tipo de Decisión de acuerdo con su propia legislación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La propuesta modifica las disposiciones que figuran en los apéndices del Convenio y en los anexos de dichos apéndices. Con tales modificaciones, se pretende adaptar las disposiciones del Convenio a las disposiciones de los actos delegados y de ejecución del CAU relativas al régimen de tránsito en la Unión y al estatuto aduanero de mercancías de la Unión, que solo empezarán a aplicarse más adelante, en unas fechas concretas.

El objetivo perseguido consiste en mejorar el funcionamiento del régimen común de tránsito entre las Partes contratantes. Las modificaciones deberían aportar ventajas sustanciales y tangibles a los operadores y las administraciones de aduanas, gracias a la mejora de la claridad y una transición fluida hacia los nuevos regímenes electrónicos.

Instrumento propuesto: Decisión de la Comisión mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito.

Este es el único instrumento apropiado.

La Decisión propuesta guarda coherencia con la política común en materia de comercio y transporte.

4. BASE JURÍDICA

4.1. • Aspectos jurídicos procedimentales

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.».

El artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio dispone que la Comisión mixta UE/AELC adoptará, mediante decisiones, modificaciones de los apéndices del Convenio.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Comisión mixta es un organismo creado por el artículo 14 del Convenio.

La Decisión que se insta a adoptar a la Comisión mixta constituye un acto con efectos jurídicos. Dicha Decisión será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

La Decisión ni completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

Las simplificaciones obtenidas mediante el Convenio y la modificación prevista inciden en la eficiencia de los procedimientos de cruce de fronteras y, por lo tanto, afectan a la política comercial común de la UE.

4.3. Conclusiones

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Comisión mixta creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las propuestas de modificación de dicho Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a un régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «el Convenio») fue concluido por la Unión Europea mediante una Decisión del Consejo² y entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio, la Comisión mixta UE-AELC sobre tránsito común, creada en virtud de dicho Convenio (en lo sucesivo, «la Comisión mixta»), puede adoptar, mediante decisión, modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (3) Se espera que el 5 de diciembre de 2017, en su 30.^a reunión, la Comisión mixta adopte una Decisión de modificación de los apéndices del Convenio.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión³ (en lo sucesivo, el «CAU») y sus actos delegado y de ejecución, introdujeron la posibilidad de utilizar el documento de transporte electrónico como declaración de tránsito para el transporte por vía aérea. Dichas disposiciones serán plenamente aplicables a partir del 1 de mayo de 2018 a más tardar. Por otra parte, algunas disposiciones sobre el tránsito y sobre el estatuto aduanero de mercancías de la Unión solo serán aplicables cuando los sistemas electrónicos pertinentes se hayan mejorado o implantado, en las fechas indicadas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, por la que se establece el Programa de Trabajo relativo al desarrollo y a la implantación de los sistemas electrónicos previstos en el Código aduanero de la Unión⁴.
- (6) A fin de garantizar un funcionamiento correcto y eficaz del comercio entre la Unión y las Partes contratantes del Convenio, es preciso incluir en sus apéndices las

² DO L 226 de 13.8.1987, p. 2

³ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁴ DO L 99 de 15.4.2016, p. 6.

disposiciones sobre el uso del documento de transporte electrónico como declaración de tránsito y sobre la implementación de los correspondientes sistemas electrónicos. Estas modificaciones son indispensables con vistas a la ulterior adaptación del Convenio a la legislación de la Unión.

- (7) Todos los Estados miembros de la Unión se mostraron a favor de las modificaciones propuestas en el grupo de trabajo UE-AELC sobre el régimen común de tránsito.
- (8) Habida cuenta de que la Decisión de la Comisión mixta modificará el Convenio, resulta conveniente publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.
- (9) En la Comisión mixta, la Unión está representada por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE). En consecuencia, la posición de la Unión en relación con la modificación propuesta debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en la reunión de la Comisión mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «la Comisión mixta»), en lo que respecta a la modificación de los apéndices de dicho Convenio se basará en el proyecto de Decisión n.º 1/2017 de la Comisión mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito, adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en la Comisión mixta podrán acordar cambios de poca importancia del proyecto de Decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión de la Comisión mixta se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*